

MGM

Dependencia tramitadora: Unidad de Participación Ciudadana.
Expediente: Reglamento de Participación Ciudadana de San Cristóbal de La Laguna.
Fecha de la solicitud del informe: 25 de enero de 2023.
Fecha de salida: 31 de enero de 2023.

En cumplimiento del artículo 38.3, apartado d), del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por la Asesoría Jurídica se emite el siguiente informe jurídico, preceptivo y no vinculante:

ANTECEDENTES

El expediente objeto de informe contiene la siguiente documentación, sucintamente: propuesta de la Concejal Teniente de Alcalde de Cultura y Participación Ciudadana; notificaciones del año 2017 a las Asociaciones municipales en relación a la información pública del Reglamento; notificaciones del año 2020 a los grupos municipales para la elaboración del Reglamento; documentación relativa a las sesiones de trabajo para la elaboración del reglamento; e informe propuesta resolución de la Unidad de Participación Ciudadana de fecha 25 de enero del corriente, relativa a la aprobación del Reglamento de Participación Ciudadana, elevando propuesta de aprobación del proyecto a la Junta de Gobierno Local para su posterior aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, haciendo constar la tramitación realizada.

Significar que al tratarse de un reglamento de naturaleza orgánica son aplicables los artículos 122 y 123¹ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), relativos al informe previo del Secretario General del Pleno y mayoría absoluta del número legal de miembros del Excmo. Ayuntamiento Pleno. En la denominación del Reglamento **deberá incluirse el carácter de la naturaleza orgánica (Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de San Cristóbal de La Laguna).**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. En cuanto a la tramitación del procedimiento, es de aplicación el artículo 49 de la RBRL, relativo al procedimiento de aprobación de las ordenanzas locales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), Título VI, sobre el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos; siendo también de aplicación el Reglamento Orgánico Municipal. El preámbulo ha justificado el ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en cumplimiento del artículo 129 de la LPACAP.

¹ Artículo 123.1.c). Corresponde al Pleno "c) La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica. Tendrán en todo caso naturaleza orgánica (...) La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana".

En cuanto a la tramitación, significamos:

1.1. La LPACAC, aplicable entre otras, a las entidades que integran la Administración Local (artículo 2 y también Disposición final primera. Título competencial), regula la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones en el Título VI, artículos 127 a 133.

El artículo 133 regula la "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos" en los siguientes términos:

"1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella."

El expediente cumple el trámite de audiencia a la vista de las notificaciones obrantes en el expediente a los distintos agentes implicados.

Sin embargo, lo que no consta en el expediente y es trámite preceptivo en la elaboración de normas, es la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa: La LPACAP incorporó el nuevo trámite de consulta previa a la elaboración de la norma acerca de los problemas que se pretenden resolver con la iniciativa, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Precisamente la novedad en la ley fue recabar la opinión de sujetos potencialmente afectados por la norma antes de la elaboración del texto de la propuesta normativa, trámite distinto y más flexible que la audiencia y la información pública, cuya importación nos acerca a aquellos ordenamientos jurídicos con una cultura participativa más desarrollada (como es el caso de los países anglosajones y de la Unión Europea).

Mediante este nuevo trámite se pretende promover la participación ciudadana en una fase inicial de la elaboración de la norma, antes de que haya una propuesta normativa redactada, en línea con las recomendaciones de la OCDE y de la Unión Europea, que insisten en que las consultas en los procedimientos de elaboración de normas deben iniciarse lo antes posible, cuando todas las opciones están abiertas.

Recabar la opinión de los ciudadanos es un trámite preceptivo tan fundamental que los Ministerios del Estado están obligados a incluirlo en la pantalla de inicio del Portal web de cada departamento ministerial, según la siguiente normativa: La Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales. (...) *"Segundo. Punto de acceso a la participación en el procedimiento de elaboración normativa en el portal web de los departamentos ministeriales. En la pantalla de inicio del portal web de cada departamento ministerial figurará en lugar visible un punto de acceso para facilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración de las normas a que se refiere el apartado anterior."*

Prescindir de estos trámites debe estar debidamente justificado conforme a lo previsto en el artículo 133.4 de la LPACAP.

1.2. Deberá incorporarse informe en cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera:

"Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. (...) 3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

1.3. El artículo 128.2 de la LPACAP dispone que *"2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público"*.

En su razón, falta justificar en el informe propuesta resolución que el texto normativo propuesto no contradice el Reglamento Orgánico municipal, en especial por la regulación de la participación en el Pleno.

1.4. En aplicación del artículo 17.3 y 17.4 de la LCFPC, los instrumentos de participación ciudadana deben promover condiciones de la igualdad de representación de mujeres y hombres, así como de inclusión social, favoreciendo la implicación de personas con discapacidad y de los sectores más desfavorecidos. Cuestión cuyo cumplimiento deberá informarse en el expediente.

Segunda. Consideraciones al texto propuesto de Reglamento:

2.1². En cuanto a la técnica jurídica:

Para la mejora de la seguridad jurídica, de la calidad técnica y lingüística, en el Estado rige la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por la que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE nº 180, de 29 de julio de 2005). Aunque no es de aplicación directa a las entidades locales, está aceptada su aplicación por la doctrina y por el propio Estado, al objeto de una mayor homogeneización, uniformidad, estructura y comprensión de las normas.

Por ejemplo, artículo 3.1, apartado 8 del texto propuesto: cita la "LBRL", pero según la Directriz nº 73 las normas deben citarse con su título completo, además de añadir *"o la que la sustituya"*. Otro ejemplo es que deben revisar el uso de negrita y el uso de mayúsculas y minúsculas en el texto, por ejemplo, "Pleno" y "plenos".

2.2. Normativa de aplicación:

- Artículos 70 y 70 bis de la LBRL. El artículo 70 bis ha determinado que los Ayuntamientos podrán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local.

- Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias: *"Artículo 108. Participación ciudadana: Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para regular: a) El régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento análogo de consulta popular, con la excepción del referéndum. b) Los procedimientos de relación entre las entidades locales y la población, respetando la autonomía local."*

- Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de fomento a la participación ciudadana (LCFPC). Artículo 2.4: *"4. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en la presente ley podrán incorporarse a los reglamentos de organización y funcionamiento de los cabildos y ayuntamientos canarios, en las condiciones que en los mismos se determinen."* El informe propuesta resolución invoca la aplicación de esta norma.

- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC), cuyo artículo 17 señala los instrumentos participativos.

² Subrayamos los apartados de la Consideración Jurídica Segunda por la extensión del informe.

2.3. Consideraciones al preámbulo

Describen la normativa que recoge cada título, salvo los títulos V y VI (del Título IV pasan al Título VII) por lo que deben completar el preámbulo.

2.4. Título II. Instrumentos de participación

Este Título del reglamento propone la "Iniciativa popular" en el Capítulo 1, en el Capítulo 2 "La audiencia pública", el 3 está dedicado a "La consulta ciudadana", el Capítulo 4 regula "El Foro Ciudadano", el Capítulo 5 es para "Los procesos participativos", el Capítulo 6 regula "Los presupuestos participativos" y el Capítulo 7 "La Consulta en la elaboración de Ordenanzas y Reglamentos".

Conforme a la normativa de aplicación señalamos:

2.4.1. Capítulo 1. La iniciativa popular. Artículos 5 a 10 del Reglamento.

El artículo 7 prevé que podrán ejercer este derecho "*Los ciudadanos mayores de dieciséis años (...)*". Considerando que el artículo 12 de la Constitución española ha previsto que los españoles son mayores de edad a los 18 años, edad a la que se adquiere la capacidad de obrar plena, y que el ejercicio de otros derechos y deberes a partir de los 14 y 16 años está previsto en otras normativas, debe motivarse el título competencial para que el Ayuntamiento pueda establecer el ejercicio a partir de los 16 años y no el genérico de 18 años.

Igualmente, el artículo 7.3 del reglamento ha previsto que las iniciativas deben ir suscritas al menos por el 3% de los vecinos, con la excepción de 10% en determinadas iniciativas. Sin embargo, el artículo 70 bis, 2, de la LBRL, determina la obligación de que las iniciativas de vecinos de municipios a partir de 20.001 habitantes requieren el 10 % del porcentaje de vecinos del municipio. Por tanto, el reglamento es contrario a la LBRL.

Por su parte, el artículo 10.1,d), referido a la creación y modificación de norma municipal, señala que "*d) Si se trata del apartado e) del artículo 6.1, el/la Alcalde/sa propondrá la tramitación de la creación o modificación de una norma municipal de acuerdo con el Reglamento Orgánico Municipal para que en el plazo máximo de tres meses pueda someterse a la consideración del Pleno.*" Significamos que la aprobación y modificación de reglamentos y ordenanzas municipales está regulado por normativa específica, que no está prevista en el Reglamento Orgánico, por lo que en todo caso podría ser viable jurídicamente la aprobación de inicio de expediente para estudio de la viabilidad jurídica de la modificación o aprobación de normas municipales.

2.4.2. Capítulo 2. La audiencia pública: Deben especificar las "*personas con responsabilidad municipal*" del artículo 11.1.

El artículo 11.2 prevé "*de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título II*". Deben especificar a qué procedimiento se refieren, dado que dicho Título consta de varios capítulos.

2.4.3. Capítulo 3. La consulta ciudadana. Artículos 14 a 20: Este articulado no cumple los requisitos mínimos del artículo 71 de la LBRL, que exige la mayoría absoluta del Ayuntamiento en Pleno y la autorización del Gobierno de la Nación: "*De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización*

del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local."

En su razón, debe establecerse si se trata de una consulta no referendaria y la forma de participación³, ya que no se determina el censo de participación.

Reiteramos la cuestión de que no está justificado determinar como edad mínima de participación la de 16 años. Cuestión que damos por reproducida para el resto del articulado que ha previsto dicha edad mínima como determinante de capacidad de obrar en los instrumentos de participación previstos en el reglamento.

2.4.4. Capítulo 5. Los procesos participativos: Señalamos dos cuestiones:

- En el articulado deberá añadirse las previsiones del artículo 15 de la LCFPC:

"Artículo 15. Registro de Participación Ciudadana. 1. El Registro de Participación Ciudadana es único y en el se inscribirán obligatoriamente los distintos procesos participativos que se activen (...) y se configura como un instrumento abierto a la ciudadanía.

2. En cada proceso participativo se inscribirá el instrumento de participación específico utilizado, (...), y las entidades ciudadanas y la ciudadanía que a título personal hayan participado de forma activa, y se garantizará el acceso de las personas con algún grado de discapacidad."

³ Es decir, si la convocatoria se realizará a través del cuerpo electoral. Según el Tribunal Constitucional, no merecen la calificación de referéndum aquellas consultas que suponen la llamada a un determinado sector o colectivo de la población de un determinado territorio (STC 31/2015, FJ 3). En contraposición al referéndum, las consultas no referendarias recaban la opinión de cualquier colectivo (STC 31/2010, FJ. 69), por lo que articulan "voluntades particulares o colectivas, pero no generales, esto es no imputables al cuerpo electoral" (STC 103/2008, FJ 2)". De este modo, frente a las formas de participación políticas, en las que se interviene en cuanto ciudadano (uti cives), <<en las consultas populares no referendarias se participa a título individual (uti singuli) o como miembro de un colectivo, sea social, económico, cultural o de otra índole (uti socius)>> (STC 31/2015, FJ 5).

Recomendamos la lectura del artículo de don Severiano Fernández Ramos es Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Cádiz, publicado en el número 52 de la Revista General de Derecho Administrativo (Iustel, octubre 2019): "Las consultas populares no referendarias mediante votación: ¿un artificio del derecho público español?", que entre otros señala: "*Las consultas populares no referendarias mediante votación (llamadas consultas populares no referendarias sin más en Cataluña, consultas participativas en Andalucía y consultas ciudadanas en Islas Baleares y Navarra), entendidas como llamamiento a una fracción de la ciudadanía a opinar mediante un sistema de votación sobre un asunto de interés público, son una modalidad de consultas populares no referendarias, por lo que constituyen un instrumento de democracia participativa, no de democracia directa, y, en consecuencia, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no tienen anclaje en el art. 23.1 CE, sino en el art. 9.2 CE.*

Ahora bien, para que la consulta popular no referendaria mediante votación no sea calificada de referéndum, y dado que la organización de la misma mediante un procedimiento electoral no es en absoluto determinante, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, el límite infranqueable se sitúa en los destinatarios de la consulta, en el que sentido de que la consulta no puede consistir en un llamamiento al cuerpo electoral, ni siquiera acrecido por la inclusión de otras personas (como menores de edad o extranjeros), sino que ha de tratarse de un llamamiento a un colectivo más reducido que el cuerpo electoral, de modo que el votante actúe no uti cives, sino como miembro de un colectivo, sea social, económico, cultural o de otra índole (uti socius)."

- El informe final previsto en el artículo 28 del reglamento también deberá incluir lo previsto en el artículo 18.3 de la LCFPC:

"3. El resultado del proceso participativo se plasmará en un informe de participación ciudadana elaborado por el órgano o departamento de la Administración Pública que inició el proceso en el que se indicarán:

(...)

c) La evaluación por parte del órgano proponente del proceso de participación, especificando qué sugerencias o recomendaciones de la ciudadanía, en su caso, han sido incorporadas al texto."

2.4.5. Capítulo 6. Los Presupuestos participativos: El artículo 17.1 de la LMC ha previsto como instrumento participativo, entre otros: "1) Presupuestos participativos en los términos previsto en el apartado siguiente". El apartado 2 del mismo artículo dispone: "2. Para garantizar la eficacia del derecho de participación de los vecinos en la actividad municipal, el reglamento que lo regula o las bases de ejecución del presupuesto habrán de disponer lo necesario para permitir que los vecinos, a través de las Juntas de Distrito, Consejos de barrio o sector, Consejos de participación ciudadana o asociaciones vecinales, puedan formular programas de necesidades vecinales valorados económicamente que, una vez aceptados por el órgano correspondiente de los citados, serán elevados al Área de Gobierno competente en materia de hacienda para su consideración y, en su caso, integración en el presupuesto general de la corporación."

Por tanto, sin perjuicio del carácter abierto previsto en el artículo 32 del reglamento, debería incluirse las previsiones del citado artículo de la LMC (a través de Juntas de Distrito, Consejos de barrio, etc.)

2.4.6. Capítulo 7. La consulta en la elaboración de Ordenanzas y Reglamentos: El artículo 35 del reglamento es transcripción del artículo 133 de la LPACAP. Deben evitarse las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).

En todo caso puede citarse realizando la advertencia "*o norma que la sustituya*", para evitar petrificación de las normas (siguiendo criterio jurisprudencial, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2014, recurso 419/2011) y problemas de obsolescencia que podrían derivar de un eventual cambio normativo.

2.5. Título III. Órganos de participación ciudadana

Contempla los siguientes: la Asamblea de Barrio, el Foro de Barrio, el Consejo de distrito, el Consejo Sectorial y el Consejo de Participación Ciudadana. Partimos de las siguientes premisas:

- Con carácter general, el artículo 20.3 de la LRBRL ha previsto que los municipios podrán regular en reglamentos orgánicos otros órganos complementarios, conforme a la propia LRBRL y las leyes de las Comunidades Autónomas.

- Conforme a la normativa de aplicación, son órganos obligatorios los distritos, según el artículo 128 de la LRBRL determina que los distritos son órganos de gestión desconcentrada, obligatorios en los municipios gran población: "*Artículo 128. Los distritos. 1. Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de*

órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio. 2. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 123, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto. 3. La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal."

- El Consejo de Participación Ciudadana está regulado en la LMC, artículos 19 y 20, y el artículo 44 ha previsto la obligatoriedad del órgano en todos los municipios.

- La LMC también ha previsto regulación para los siguientes órganos complementarios que no son obligatorios en los municipios sujetos al régimen de gran población: Consejos de Barrio, Consejos de sector y Juntas de Distrito.

- Significar que el Pleno deberá aprobar la creación de cada uno de estos órganos, salvo el Consejo de Participación Ciudadana, creado en el reglamento como único.

Conforme al marco normativo, significamos:

2.5.1. Capítulo 2. La Asamblea de Barrio: Considerando su naturaleza de órgano de participación de la ciudadanía en los barrios del municipio, por aplicación supletoria de los artículos 45 a 47 de la LMC (Consejos de Barrio), señalamos:

- Que el municipio estará dividido en tantos barrios como el Pleno juzgue necesario.
- Que estará presidido por el Concejal Delegado del barrio respectivo (el reglamento ha previsto Concejal que se designe).
- Según la LMC, cuando la corporación deba tomar acuerdos que afecten de forma particular o relevante al un barrio, deberá ser oído previamente.

2.5.2. El Capítulo 3 regula el Foro de Barrio, con características casi idénticas a la Asamblea de Barrio. Deberán justificar su creación considerando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia en cumplimiento del artículo 129 de la LPACAP.

En su relación, advertimos expresamente lo señalado el Fundamento de Derecho Sexto del informe propuesta resolución: "*b) (...) se podría prescindir de los órganos asamblea de barrio y/o foro de barrio, dado que ya está contemplado el consejo de distrito, den aras a simplificar la estructura participativa y ser más eficiente. No obstante, en reunión mantenida con la entidad encargada refiere que los participantes en el proceso preferían la existencia de todos ellos.*"

La regulación de los órganos de participación no es una cuestión de preferencia. Debe ser motivado jurídicamente ya que la legislación española prohíbe la duplicación de órganos y además, reiteramos que deben responder a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en cumplimiento del artículo 129 de la LPACAP.

2.5.3. Capítulo 4. El Consejo de Distrito: Considerando el artículo 128 de la LRBRL, para regular los Consejos de Distrito debe incluirse el acuerdo plenario que creó los distritos para revisarlo con el reglamento propuesto. Además, el reglamento no ha previsto lo señalado por el precepto básico: "*determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los*

recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto."

La composición prevista en el artículo 46 del reglamento es genérica. No consta número de vocales ni forma de designación. Es de considerar que el artículo 52 de la LCM ha previsto la composición de las Juntas de Distrito, de idéntica naturaleza al Consejo de Distrito regulado en el reglamento.

2.5.4. Capítulo 6. El Consejo de Participación Ciudadana: Deberá justificarse el carácter preceptivo de los informes que emita el Consejo en las materias de la letra a. del artículo 55 del reglamento.

En este Consejo deberá determinarse el número de vocales en cumplimiento del artículo 19.2 de la LMC: *"2. En ellos se integran las entidades ciudadanas domiciliadas en el municipio a través de los representantes que ellas elijan o designen en número que determine el Pleno de la corporación, en proporción a la población que represente cada una de ellas"* Lo cual significamos porque el artículo 56.2 del reglamento sólo ha previsto la composición de la estructura, pero no ha incluido ni el número de vocales ni el procedimiento de elecciones o de designación. Por tanto, o se incluye la regulación en el reglamento o se remite a otro reglamento orgánico que regulará el Consejo de Participación Ciudadana.

Deben revisarse las funciones previstas en el reglamento con las funciones previstas en el artículo 20 de la LMC.

2.6. Título IV. El Registro de Entidades Ciudadanas

El artículo 52.2, letra a), del reglamento exige: *"b) Resolución de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos."* Si está referido al de Canarias, se denomina "Registro de Asociaciones de Canarias", el del Estado se denomina "Registro Nacional de Asociaciones". O bien, señalen qué registro es el denominado "Registro General de Asociaciones". Recomendamos exigir la inscripción "en el Registro autonómico y/o estatal correspondiente".

En relación al derecho previsto en el artículo 61.1.b), sobre utilización de instalaciones, debe tenerse en cuenta, en su caso, el Reglamento regulador del Uso y Gestión de los Centros Ciudadanos Municipales (BOP N.º 27, de 27 de febrero de 2015).

2.7. Título VIII, "Derechos de la ciudadanía"

2.7.1. Capítulo 2. Derecho a formular quejas, felicitaciones, reclamaciones y sugerencias, artículos 74 a 77: En la Sede Electrónica municipal está en consulta pública el Reglamento Orgánico de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de Laguna, desde la fecha 22 de marzo de 2021. Deberá aclararse la remisión a dicho Reglamento que efectúa el artículo 77, y además, si la normativa contenida en estos artículos no es contraria ni reproduce aquel Reglamento orgánico.

2.7.2. Capítulo 3. La participación en los Plenos:

Los artículos 78 a 80 regulan "Qué es un Pleno", "Tipos de Pleno" y "Convocatoria de los Plenos", respectivamente. En primer lugar, nótese la deficiente técnica jurídica en la rúbrica del artículo 78, considerando la naturaleza de las disposiciones generales. En segundo lugar, el reglamento está reproduciendo legislación básica y del Reglamento Orgánico Municipal,

además de invadir una regulación ya prevista en aquella normativa (prohibido por el artículo 128.2 de la LPACAP), como son las referencias a que el Ayuntamiento convocará los Plenos "*con un plazo de entre 5 y 10 de antelación*", o que "*serán siempre por la tarde*". Estos artículos deben ser eliminados o modificados.

En cuanto a los artículos 81 a 85, relativos a "Participación de la ciudadanía en los Plenos", "Solicitud de intervención en el Pleno", "Propuestas de temas para el Pleno", "Intervención en el Pleno" y "Formas en la intervención en los plenos", el informe propuesta resolución deberá determinar que este articulado no entra en contradicción con las previsiones del Reglamento Orgánico Municipal. En su caso, también deberá determinarse si supone modificación o derogación de preceptos de aquél, en cuyo supuesto deberán notificarlo al área competente para la aprobación y modificación de Reglamento Orgánico Municipal.

2.8. Título IX. Transparencia y derecho a la información. La Plataforma digital

Debe tenerse en cuenta la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contiene deberes de la Administración y de los ayuntamientos para tratar la información pública, así como los derechos de los ciudadanos en relación a la transparencia de la información.

2.9. Disposiciones

Las disposiciones adicionales no responden a las Directriz nº 39 de las de técnica normativa. Por ejemplo, la disposición adicional primera no responde a lo que regulan las disposiciones adicionales, además de que no determina de quién/es es el derecho de participación ciudadana que debe interpretarse más favorables en caso de dudas de interpretación.

La disposición transitoria tercera es de carácter genérico, sin contenido (programático por la referencia a "*desplegar gradualmente*").

En cuanto al plazo de entrada en vigor, no depende de la información pública, Disposición Final única. Deben revisar el texto con el artículo 65.2 de la LRBRL.

En resumen, significamos que el texto resulta excesivamente largo y complejo, destacando que el órgano obligatorio que debe ser regulado, el Consejo de Participación Ciudadana, no está desarrollado.

El presente informe se somete a otro mejor fundado en Derecho y se emite sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en el procedimiento, procediendo la remisión del expediente al Área gestora para su tramitación sucesiva conforme a lo legalmente previsto.

En San Cristóbal de La Laguna, a 31 de enero de 2023

Asesor Jurídico
(firmado electrónicamente)

Marta González Martín

Directora de la Asesoría Jurídica
(firmado electrónicamente)

Antonia Barrios Marichal